REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"**
APODERADO	**DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**
DEMANDADO	**ERIKA MARLIN GARCÍA VELÁSQUEZ** **ELADIO GÓMEZ GUACHO**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2019-00947**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía seguido por **CREDISERVIR,** a través de mandatario judicial y en contra de **ERIKA MARLIN GARCÍA VELÁSQUEZ y ELADIO GÓMEZ GUACHO,** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", a través de apoderado, formula demanda ejecutiva con garantía real en contra de **ERIKA MARLIN GARCÍA VELÁSQUEZ y ELADIO GÓMEZ GUACHO,** con la cual se pretendía se librará mandamiento de pago por la suma de: la cantidad de OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($ 88.594.376.00), obligación contenida en un pagare No. 20170104506, más l intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, causados desde el 11 de abril del 2015 hasta que se cancele la obligación. Además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones anexa un (1) pagaré No. 20170104506 y escritura pública No. 2113, del 05 de diciembre de 2013 de la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña acompañada a la demandada ejecutiva con Garantía Real, satisface las exigencias previstas en el artículo 462, 467 y 468 del C. G. el proceso, surge a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del proceso de pagar una cantidad líquida de dinero.

Con providencia de fecha 25 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré arrimado, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **ERIKA MARLIN GARCÍA VELÁSQUEZ y ELADIO GÓMEZ GUACHO,** fueron notificados a través de servicios postales 4-72, sin que los mencionados emitieran pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados ERIKA MARLÍN

GARCIA VELÁSQUEZ, identificada con C. C. No. 37.329.480 Y ELADIO GÓMEZ GUACHO, identificado con C. C. No. 88.280.495, distinguido con la matricula inmobiliaria número 270-40318. A su vez se ordenó oficiar a la ORIP Ocaña para que se remita la inscripción respectiva. Dicho predio se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;
2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez

ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto**,** el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ERIKA MARLIN GARCÍA VELÁSQUEZ y ELADIO GÓMEZ GUACHO,** a favor de LA **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR**, conforme lo ordenado en auto de fecha 25 de noviembre de 2019, por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MICT ($88.594.376.00), obligación contenida en un pagare No. 20170104506, más l intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, causados desde el 11 de abril del 2015 hasta que se cancele la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc3f216a4c11212a852cb9a6fcad3e6f9260bbee2cf90bdb9bf54721cac79dc**
Documento generado en 30/05/2023 08:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"**
APODERADO	**DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ**
DEMANDADO	**ALIRIO PEÑUELA QUINTERO**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2020-00267**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía seguido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR",** a través de mandatario judicial y en contra de **ALIRIO PEÑUELA QUINTERO,** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", a través de apoderado, formula demanda ejecutiva con garantía real en contra de **ALIRIO PEÑUELA QUINTERO,** con la cual se pretendía se librará mandamiento de pago por la suma de: SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($69.913.898.00), por concepto de capital contenida en la obligación pagaré No 20190100717 de fecha 30 de enero de 2019, más intereses moratorios sobre la obligación por capital vencido desde el día 1º de noviembre del 2019, respaldada con la Escritura No 797 del 14 de junio de 2016 registrada en la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña. Además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones anexa un (1) pagaré de fecha 30 de enero de 2019 respaldada con la Escritura No 797 del 14 de junio de 2016 registrada en la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña en favor del acreedor acompañados a la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 462, 467 y 468 del C. G. el proceso, surge a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del proceso de pagar una cantidad líquida de dinero.

Con providencia de fecha 28 de julio 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré arrimado, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **ALIRIO PEÑUELA QUINTERO,** fue notificada por a través de correo electrónico, sin que la mencionada emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble casa de habitación, junto con el lote de terreno de su comprensión, con una extensión superficiaria de 40.33 M2, lote 2 ubicado en la calle

16 No 30B-Bis-04 Lote 2 del barrio el Polaco I de la ciudad de Ocaña, distinguido con la matrícula inmobiliaria No 270-64113 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Ocaña. Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 1998 del 28 de julio de 2020, reiterada con oficio No. 2022-1087 del 02 de junio de 2022, de lo cual se obtuvo como respuesta por parte de la ORIP Ocaña lo siguiente: "…*De conformidad con el artículo 593 del Código del Proceso, me permito informarle la inscripción en el folio de matrícula No. 270-64113, el embargo ejecutivo con acción real decretado por el Juzgado Segundo Tercero Civil Municipal de Ocaña, según oficio No. 2022-1087 del 02-06-2022. Demandante CREDISERVIR, Demandado: ALIRIO PEÑUELA QUINTERO. Como consecuencia se cancela el EMBARGO con acción personal, decretado por su despacho sobre el mismo inmueble y comunicado a esta oficina mediante oficio 0001 del 13/01/2020, Demandante: CREZCAMOS S.A.; Demandado ALIRIO PEÑUELA QUINTERO…"* lo cual fue puesto en conocimiento de la parte demandante, mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2022, proveído en el que también se le ordenó nos remitieran certificado de libertad y tradición con la inscripción de la medida cautelar ordenada y registrada, por cuanto no se tenía prueba de ello y a la fecha dicha Oficina ha hecho caso omiso a ello, pues no se cuenta con el documento donde conste la materialización de la medida aquí ordenada.

De igual manera se accedió al embargo de remanentes para el proceso 2022-00247 adelantado por CREDISERVIR en contra de ALIRIO PEÑUELA QUINTERO, OFELIA HERNANDEZ BARRERA y ORLANDO ALBERNIA QUINTERO, tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos*

de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;
2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto**,** el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ALIRIO PEÑUELA QUINTERO**, a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO** *“***CREDISERVIR”**, conforme lo ordenado en providencia de 28 de julio 2020, por la suma de: **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($69.913.898.00**), por concepto de capital contenida en la obligación pagaré No 20190100717 de fecha 30 de enero de 2019, más intereses moratorios sobre la obligación por capital vencido desde el día 1º de noviembre del 2019, respaldada con la Escritura No 797 del 14 de junio de 2016 registrada en la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Oficiar a la ORIP Ocaña, para que, a costa de la parte demandante, allegue certificado de libertad y tradición donde conste el registro de la medida cautelar ordenada, sobre el bien inmueble hipotecado identificado con M.I No. 270-64113.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddacab6eef752de015fe667451f5a4055aeeb7e9708adec40fafc3abe3d8c564**
Documento generado en 30/05/2023 08:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**ALFREDO LUIS JAME SÁNCHEZ**
APODERADO	**DR. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO**
DEMANDADO	**WILMER JAIMES ORTEGA**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2020-00465-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por **ALFREDO LUIS JAME SÁNCHEZ,** a través de mandatario judicial y en contra de **WILMER JAIMES ORTEGA,** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

ALFREDO LUIS JAME SÁNCHEZ, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **WILMER JAIMES ORTEGA,** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: TRES MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS **($3.600.000.00),** representados en una (1) letra de cambio, más intereses de plazo desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 15 de junio de 2020 a la tasa del 2% mensual, con sus intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia, desde el día 16 de junio de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada, el día 15 de junio de 2020, con sus intereses de plazo y moratorios.

Con providencia de fecha 25 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en la letra de cambio arrimada, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **WILMER JAIMES ORTEGA,** fue notificado la empresa de servicios pastales 4-72, sin que el mencionado emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado el salario mínimo legal que devenga el demandado WILMER JAIMES ORTEGA, como soldado profesional del Ejército Nacional de Colombia, prestando, sus servicios en esta ciudad. Tal medida fue acogida por la entidad en mención, pues se revisó el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario, arrojando en la búsqueda realizada que se encuentra en dinero disponible para pago, la suma de OCHO

MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIEIS PESOS MCTE ($8.509.816,oo).

También se ordenó embargo de los remanentes que queden o lleguen a quedar en el proceso EJECUTIVO que sigue JOSE TEGLIA VASQUEZ JIMENEZ en contra de WILMER JAIMES ORTEGA, cursante en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, bajo el radicado No. 2020-00293.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;
2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la LETRA DE CAMBIO que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia,

debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Como lo dijimos anteriormente la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto**,** el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **WILMER JAIMES ORTEGA,** y a favor de **ALFREDO LUIS JAME SÁNCHEZ**, conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago calendado 25 de noviembre de 2020, por la suma de: TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($3.600.000.00), representados en una (1) letra de cambio, más intereses de plazo desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 15 de junio de 2020 a la tasa del 2% mensual, con sus intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia, desde el día 16 de junio de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc872437437ab2b5e2ddcf91ac3f519eec7fe878dfe547cdf442e1b954c72ef**

Documento generado en 30/05/2023 08:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRRO Y CREDITO "CREDISERVIR"**
APODERADO	**DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ**
DEMANDADO	**KAREN LORENA MEJÍA PEÑARANDA** **ARMANDO MEJÍA CARRASCAL** **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA ÁLVAREZ**
RADICACION	**54-498-40-003-2021-0018700**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRRO Y CREDITO "CREDISERVIR",** a través de mandatario judicial y en contra de **KAREN LORENA MEJÍA PEÑARANDA, ARMANDO MEJÍA CARRASCAL y MIGUEL ÁNGEL MEJÍA ÁLVAREZ,** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRRO Y CREDITO "CREDISERVIR", a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **KAREN LORENA MEJÍA PEÑARANDA, ARMANDO MEJÍA CARRASCAL y MIGUEL ÁNGEL MEJÍA ÁLVAREZ,** con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS **($4.201.554.00)** representados en el pagaré **No 20160104698**, más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 15 de mayo de 2020**,** hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones anexa un (1) pagaré (enviada como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 15 de septiembre de 2021 con sus intereses moratorios.

Con providencia de fecha 30 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré arrimado, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **KAREN LORENA MEJÍA PEÑARANDA, ARMANDO MEJÍA CARRASCAL ,** fueron notificados a través de la empresa de servicios postales 4-72, sin que emitieran pronunciamiento alguno, mientras que al demandado **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA ÁLVAREZ,** se le notificó a través de emplazamiento y posterior a ello se le designó un Curador Ad-litem, Dra. MARCELA ISABEL RINCÓN GARCÍA, quien manifestó que: *"…me atengo a lo probado dentro del trámite de la*

misma, ya que, desconozco versión contraria indicada en los hechos y no se observa dentro de la prueba documental aportada algún tipo de contradicción que permita presentar excepción de acuerdo a lo dispuesto en la norma…"

En lo referente a la medida cautelar, se decretó el embargo y retención de los salarios devengaos o por devengar que cause el señor ARMANDO MEJIA CARRASCAL, como extensionista de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia ubicado en la ciudad de Cúcuta, correspondiente al 50% del valor de la prestación respectiva. Para ello se libó el oficio No. 0894 del 30 de abril de 2021, comunicando dicha orden de embargo, sin que a la fecha se haya realizado descuento alguno, pues se revisó el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario, arrojando a la búsqueda realizada: "que no se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado".

Así mismo, se ordenó el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de ARMANDO MEJIA CARRASCAL, ubicado en la carrera 25 A No 13-34 Barrio El Retiro de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-7516 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña. Pese haberse expedido el oficio 0895 del 30 de abril de 2021, dirigido a la ORIP Ocaña, dentro del expediente no reposa constancia alguna de su registro en dicha oficina, razón por la cual, no se ha expedido el Despacho comisorio para la evacuación del respectivo secuestro.

Es procedente indicar igualmente, que se accedió al embargo de los remanentes solicitados por el proceso seguido por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRRO Y CREDITO** CREDISERVIR, en contra del demandado ARMANDO MEJÍA CARRASCAL, adelantando en este Despacho con el radicado No. 2021-00211.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen*

auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;
2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto**,** el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **KAREN LORENA MEJÍA PEÑARANDA, ARMANDO MEJÍA CARRASCAL y MIGUEL ÁNGEL MEJÍA ÁLVAREZ,** a favor de **CREDISERVIR**, por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS **($4.201.554.00)** conforme lo ordenado en auto de 30 de abril de 2021 representados en el pagaré **No 20160104698**, más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 15 de mayo de 2020**,** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONMINAR al apoderado de la parte ejecutante, para que realice las gestiones pertinentes, respecto del cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, las cuales tienen que ver con el embargo y retención del 50% del salario del ejecutado ARMANDO MEJÍA CARRASCAL, así como también el embargo y secuestro del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-7516, de propiedad del ejecutado en mención.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4f8b2ee9ee56da95423d9f6b23afbcafcefeaf8935ec74a016ce0eeaf2ec48**
Documento generado en 30/05/2023 08:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO GUERRERO
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	CARLOS EMIRO TAMAYO ORTEGA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00272-00
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto del RECURSO DE REPOSICION presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del catorce (14) de abril de 2023.

La situación fáctica planteada es la siguiente:

1.- Que el día 20 de febrero de 2023, la Inspección Segunda de Policía de esta ciudad llevó a cabo diligencia de secuestro, sin que se hubiese presentado oposición alguna.

2.- Que con auto de fecha 01 de marzo del presente, se profiere providencia en donde se agrega el documento contentivo de la diligencia efectuada y pone en conocimiento sin más manifestación y sin que se hubiese allegado copia o publicado el contenido de dicho documento.

3.- Que con auto del 14 de abril de 2023 se profiere auto donde se manifiesta que la señora VIGERLINA CONTRERAS SANCHEZ el día 20 de febrero de 2023 como tercero poseedor, presento oposición a la diligencia de secuestro y ordenando abrir a pruebas dicho incidente.

4.- Que por esa actuación considera que se le afecta gravemente el derecho de defensa y contradicción, que le asiste a su poderdante, porque si bien es cierto en auto del 01 de marzo de 2023, se ordenó correr traslado al demandante este no se evidencia dicho traslado en los realizados durante el periodo y no se encuentra la publicación en el micro sitio designado para ello.

ANTECEDENTES.

Del cuaderno principal se observan las siguientes actuaciones:

- A través de apoderado judicial el señor JAIRO GUERRERO presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra CARLOS EMIRO TAMAYO ORTEGA a fin de lograr el recaudo de la suma de dinero contenida en un título valor suscrito por las partes. En escrito separado se solicitó el embargo y secuestro del

inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con matricula inmobiliaria N.º 270-12475 de la ORIP del municipio de Ocaña.

- Mediante auto del dos (02) de Julio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y en favor de la parte demandante. Se ordenó notificar esa providencia a la parte pasiva de conformidad con el decreto 806 de 2020 y se le reconoció personería jurídica al abogado MUÑOZ VILLAMIZAR.

- En Memorial del seis (06) de diciembre 2021 el abogado de la parte demandante allega constancias de su gestión respecto del cumplimiento de la notificación de la parte demandada, en donde menciona que fue imposible hacer entrega de la notificación por parte de la empresa 4-72.

- En providencia de dos (02) de diciembre de 2022, se ordenó el emplazamiento al demandado en los términos del art 10 de la ley 2213 de 2020

Del cuaderno de medidas cautelares se extraen las siguientes actuaciones:

- En auto del dos (02) de julio de 2021 se decretó el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado identificado con matricula inmobiliaria N.º 240-12475 ubicado en la CALLE 4A No. 47-30 del barrio santa clara. También se ordenó oficiar a la ORIP de Ocaña, para su materialización.

- Mediante oficio 1251 del 2021, se comunicó a la Registradora De Instrumentos públicos de Ocaña la orden de embargo y secuestro sobre el inmueble

- Allegada las constancias de inscripción de la medida cautelar, en auto del cuatro (04) de agosto 2021 se ordenó expedir el despacho comisorio.

- En escrito del cuatro (04) de agosto de 2021 se solicitó el embargo y retención de remanentes dentro del proceso que sigue CREDISERVIR en contra de la parte demandada en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. En auto del seis (06) de agosto de 2021 se accedió a esta medida cautelar

- En providencia del veintidós (22) de 2021, se puso en conocimiento la respuesta dada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

- Mediante Despacho Comisorio N.º 0087, se comisionó a la ALCALDIA MUNICIPAL a través de la dependencia correspondiente, para adelantar el secuestro del inmueble embargado con amplias facultades para delegar.

- En escrito del catorce (14) de febrero de 2023, la Inspectora Segunda de Policía remite diligencia de secuestro junto con la respectiva acta, en la cual se observa que al momento de ingresar al inmueble fueron atendidos por la señora VIRGELINA CONTRERAS SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía N.º 37.322.582 y sin hacerse por su parte alguna manifestación.

- Mediante escrito del veinte (20) de febrero de 2023, la señora VIRGELINA CONTRERAS SANCHEZ, presenta oposición al secuestro, argumentando que ha ejercido actos posesorias sobre el inmueble y que ha actuado como señora y dueña del mismo desde el año 1996 hasta la fecha, enuncia pruebas, varios testimonios, anexa un dictamen pericial sobre el inmueble, solicita inspección judicial además de que se oficie al Juzgado Segundo Civil Municipal para que informe sobre el proceso de pertenencia que sigue ella contra el señor CARLOS EMIRO TAMAYO.

- **En proveído del primero (01) de marzo de 2023, se puso en conocimiento la respuesta dada por CREDISERVIR respecto del embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandante en esa entidad**.

- Con auto del catorce (14) de abril de 2023, se ordenó abrir a pruebas el incidente de oposición, otorgándole cinco (05) días a la parte demandante a la opositora para que soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

DEL RECURSO.

Dentro del término de ejecutoria el abogado de la parte demandante presenta recuso de reposición en contra del auto del catorce (14) de abril de 2023, como argumentos sostiene que: I) que al momento de realizarse el secuestro no se presentó oposición alguna II) que en auto del primero (01) de marzo de 2023 este despacho agrego y puso en conocimiento un documento, pero sin realizar manifestación alguna III) Que en auto primero (01) de marzo de 2023 si bien se le ordenó correr traslado a la parte demandante, no se observa en el micrositio fijado para esas actuaciones que se haya surtido este traslado, situación que vulnera su derecho a la defensa en los términos del art 29 de la Constitución Política. Finalmente solicita que se revoque el auto impugnado y en su lugar se ordene correr traslado a la parte demandante del escrito de oposición presentado por la señora VIGERLINA CONTRERAS.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero manifestarse sobre la naturaleza de los recursos en el ordenamiento jurídico, se tiene que estos son *"actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión desfavorable*" en particular el recurso de reposición es desarrollado por el art 318 del CGP el cual dice "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"* se tiene que este recurso es de los ordinarios es decir, de aquellos medios para impugnar de carácter común en los que para su interposición no se exigen motivos concretos.

Su finalidad es que el mismo funcionario que profirió una decisión pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencias de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. No se

debe perder de vista que en el recurrente siempre debe existir la carga de probar el supuesto de hecho que alega en el recurso, pues no basta únicamente con la simple alegación, sino que debe hacerse una actividad probatoria encaminada a dar certeza de los hechos en que fundamenta su reparo. Todo siguiendo lo normado en el art 167 ibidem "Incumbe *a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*."

CASO CONCRETO.

Respecto a los requisitos para interponer recursos tanto la jurisprudencia como la doctrina tiene decantado tres de ellos: I) Que la parte este legitimada II) Que sea una providencia desfavorable al recurrente y III) Que se interponga en el término de ejecutoria. En esos términos se tienen que el recurrente es la parte demandante en el proceso, esta se encuentra legitimado, que el auto recurrido abrió a pruebas el incidente de oposición, y por último se interpuso dentro del término de ejecutoria. Cumplido los requisitos para interponer el recurso, se procede a hacer un análisis de fondo.

El art. 596 del C. G. del P. dispone que "*las oposiciones se aplicarán en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega*" y sobre la diligencia de entrega dice el art 309 "*Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre*".

La señora CONTRERAS SANCHEZ durante diligencia de secuestro no hizo manifestación alguna, pero dentro de los cinco (05) días posteriores a la práctica propuso oposición, cumpliendo con lo normado en el parágrafo del Art 309 del C.G del P. norma que regula la oposición en materia de entrega : "*Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días*" , la teleología de esta norma es que el opositor pueda la solicitud dentro de los cinco (05) días siguientes a la practica de la diligencia no a partir del auto que ordena agregar el despacho comisorio.

Ahora surge la pregunta ¿Cuál es el trámite que debe seguirse cuando una persona que estuvo presente en la diligencia de secuestro no se opone durante esta, pero si formula oposición como tercero poseedor de manera escrita dentro de los cinco días siguientes a la práctica de esta diligencia?

Para dar respuesta a este interrogante es menester recordar lo expuesto por el doctor Carlos Colmenares en su libro *Las medidas cautelares y la posesión material*: "*de manera que la gran diferencia entre la diligencia de entrega y <u>la diligencia de secuestro radica en que</u>, en la primera basta la solicitud y que se preste caución para que el juez señale fecha y hora para la audiencia, <u>mientras que en la segunda se debe ventilar un incidente fuera de audiencia, sin que se tenga que prestar caución</u>*" y a continuación dice *"en cuanto a la diligencia de secuestro debe pedirse pruebas al momento de presentar el incidente*"

Así las cosas y al tratarse de un tramite incidental debe darse aplicación de lo contemplado en el art 129 del CGP el cual establece que "*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito <u>se correrá traslado por tres (3) días</u>, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el*

que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.”

Eso es lo que debió hacer el juzgado, previo a abrir el incidente a etapa probatoria debía correrse traslado por el termino de tres (03) días del escrito de oposición a la diligencia de secuestro presentado por la señora VIRGELINA CONTRERAS SANCHEZ a la parte demandante, ese traslado no se surtió siendo necesario pues la finalidad del mismo es que la parte demandante conozca los argumentos y pruebas esbozados por la opositora y pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por estas consideraciones se deberá REPONER el inciso segundo del auto de fecha catorce (14) de abril de 2023 y en su lugar se CORRERA traslado a la parte demandante por el termino de tres (03) días del escrito de oposición al secuestro presentado por la señora VIRGELINA CONTRERAS SANCHEZ.

Por lo anterior, el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE EL auto de fecha catorce (14) de abril de 2023 en lo que respecta al inciso segundo de la mencionada providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado por el termino de tres (03) días del escrito de oposición al secuestro presentado por la señora VIRGELINA CONTRERAS SANCHEZ, los cuales empezaran a contarse desde el envío al correo electrónico del apoderado de la parte demandante. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957b8f3c07d60f84e9d05fb452f30ea431c68a77f178c6391f46c1791d55306d**

Documento generado en 30/05/2023 08:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR**
APODERADO	**DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**
DEMANDADO	**JAIRO RODIRGUEZ CARRASCAL** **ALVANY CORONEL PÉREZ**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2022-00008-00**
PROVIDENCIA	**LIQUIDACION COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE ($541.000,oo)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C Ú M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO..... $ 541.000

TOTAL..... $ 541.000

SON: QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE ($541.000,oo).

Ocaña, 30 de mayo de 2023

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR**
APODERADO	**DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**
DEMANDADO	**JAIRO RODIRGUEZ CARRASCAL** **ALVANY CORONEL PÉREZ**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2022-00008-00**
PROVIDENCIA	**APROBANDO LIQUIDACION COSTAS**

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de**: SON: QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE ($541.000,oo)**

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7db3c841bbad7a3d4b43cc23fa6d23d056781335c371a3d6ffa09806da683f2**
Documento generado en 30/05/2023 08:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO. CREDISERVIR**
APODERADO	**DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ**
DEMANDADO	**YESID GUERRERO MEJÍA** **ESTER EMILIA MEJÍA DE GUERRERO**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2022-00511-00**
PROVIDENCIA	**DESIGNANDO NUEVAMENTE CURADOR AD-LITEM**

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el Curador Ad-Litem designado y ante la imposibilidad de aceptar tal designación, se hace necesario designar nuevamente curador ad-litem para surtir la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, en consecuencia, NOMBRESE al Dr. FIDENCIO SUÁREZ VARGAS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 84.458.973 y con T.P 2044622 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM del demandado YESID GUERRERO MEJÍA, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACION.

Hágase comunicación al correo electrónico (fidenciosuarez@gmail.com) y envíensele los documentos respectivos, con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97af54833ed60a7a37882094f815067e13ee523b8026dd25f63e340b5b6ad6c4**

Documento generado en 30/05/2023 08:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO	ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS
DEMANDADO	DEYANIRA JAIME SANCHEZ Y OTRO.
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00322-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Presentada la demanda ejecutiva de mínima cuantía en forma virtual (mensaje de datos); la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, en calidad de apoderado judicial de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO según poder otorgado por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ actuando como representante legal de esta entidad según certificado de existencia y representación legal en contra DEYANIRA JAIME SANCHEZ Y LUIS EDUARDO JAIME SANCHEZ

Como recaudo ejecutivo se anexa pagare suscrito el día dieciocho (18) de marzo de 2022 entre la parte demandada en calidad de otorgante y la parte demandante en calidad de beneficiaria y cuya fecha de vencimiento del diecisiete (17) de mayo de 2023, adeudándose un saldo insoluto e intereses.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán en su momento

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de DEYANIRA JAIME SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.319.670 y LUIS EDUARDO JAIME SANCHEZ N.º 88.143.639 a favor de la entidad financiera CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por las siguientes sumas de dinero:

A). SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS ($7.851.508) M/CTE, representados en el pagaré de fecha dieciocho (18) de marzo de 2022, por concepto de capital.

B). CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS ($484.207) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios del pagaré desde el día 18 de marzo de 2022 y hasta el día 17 de mayo de 2023, valor que fue liquidado al 36.00% Tasa Efectiva Anual.

C). SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($74.800) M/CTE por concepto de seguro contenida en el pagaré.

D). Intereses moratorios sobre el capital de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde 18 de mayo de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

E). Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada de la siguiente manera: a DEYANIRA JAIME SANCHEZ en la dirección CARRERA 12 # 6-10 BARRIO SANTA ANA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA y a LUIS EDUARDO JAIME SANCHEZ en la dirección CALLE 2 # 16 – 72 PISO 2 BARRIO JUAN XXIII de este mismo municipio., conforme lo normado en el art 292 del CGP y s.s.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica como apoderada principal a ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS actúa como abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica como apoderados suplentes a los doctores LIZETH PAOLA PINZON ROCA, JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO y JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ en los términos del poder conferido por la parte demandante.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ffd339e17895bc4e42fb228e8dd8280e94720c27665adb01e45a466c172d11**
Documento generado en 30/05/2023 08:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APODERADO	EDUARDO JOSE MISOL YEPES
DEMANDADO	MARILDA CLARO SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00324-00
PROVIDENCIA	INADMISION.

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el abogado EDUARDO MISOL YEPES actuando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS RESTREPO" representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN conforme al poder especial conferido por EDUARDO TALERO CORREA actuando como representante legal para asuntos judiciales de CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA en virtud del poder otorgado por la entidad demandante mediante escritura pública N.º1334 del 31 julio del 2020 otorgada en la notaria dieciséis del círculo de Bogotá en contra de MARILDA CLARO SANCHEZ , sería lo propio admitirla, sin embargo, se observa que esta tiene las siguientes falencias:

1. Debe aportarse nuevamente el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-43870 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Ocaña con antelación no mayor a un mes, por cuanto el que se anexa a la demanda tiene fecha de expedición del dieciséis (16) de marzo de 2023 incumpliendo lo normado en el núm. 1 del art 468 del CGP "(…). *El certificado que debe anexarse a la demanda <u>debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes</u>*."

2. En el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-43870 se observa en la anotación N.º 6 que sobre el inmueble recae una medida cautelar de embargo producto de un proceso de Jurisdicción Coactiva que se sigue contra la demandante, deberá la parte cumplir con lo establecido en el inc.4 del núm. 1 del art 468 ibídem "*Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda <u>deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación</u>*."

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS RESTREPO a través de apoderado judicial en contra de MARILDA CLARO SANCHEZ por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado EDUARDO JOSE MISOL YEPES en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8a9be424d8ed86dcba1702108614883a28af31bba6940739833397f403f8e22**

Documento generado en 30/05/2023 08:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	FREDY ALONSO MANZANO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00337-00
PROVIDENCIA	RECHAZO POR COMPETENCIA.

Correspondió a este Despacho la demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA presentada por FREDDY ALONSO MANZANO QUINTERO, ELOISA MANZANO QUINTERO, MYRIAM MANZANO DE ANGARITA, ADOLFO NELIO MANZANO QUINTERO, RAMON ELI MANZANO QUINTERO, NELCY MANZANO QUINTERO en contra de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, sin embargo, el despacho observa que carece de competencia para conocer de este asunto, por las razones que pasan a exponerse.

En primer término se debe indicar que en los términos de la ley 56 de 1981, reglamentados por el Decreto 2580 de 1985, se estableció que le corresponde a las entidades se servicios públicos domiciliarios en calidad demandantes adelantar los procedimientos de imposición de servidumbre de energía eléctrica, al respectó dice el art 27 de esta ley "*Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica*" .

En concordancia con esta norma, ley 142 de 1994 por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, en su art 57 establece que "*Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione*" siendo esta una prerrogativa atribuida a las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Sin embargo estas prerrogativas no son absolutas, el legislador con el fin de brindar protección a aquellas personas que se puedan ver afectadas en uso de esas

facultades, decidió que estuvieran sometidas a control judicial ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, como lo manda el art 33 de esta misma ley que indica "*Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero* ***estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos***".

En el presente asunto, los actores narran que actualmente en ejecución de un proyecto la entidad convocada construyó una torre de energía eléctrica dentro del predio de propiedad de aquellos, sin haberse realizado el respectivo proceso de imposición de servidumbre y se pretenden que imponga sobre el inmueble de su propiedad servidumbre de energía eléctrica en favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, y que como consecuencia de ello se condene a esta entidad a pagar una indemnización por concepto de la imposición de la servidumbre.

Sobre el particular, en auto 1045 de 2021 la Corte Constitucional citando al Consejo De Estado, al momento de pronunciarse sobre la competencia en estos casos manifestó que " *La Sala Plena reconoce que la jurisprudencia del Consejo de Estado también ha reconocido que, en virtud del artículo 33 de la Ley 142 de 1994, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para pronunciarse "en relación con la determinación de la responsabilidad que le podría corresponder a la empresa prestadora de servicios públicos por la omisión en haber promovido la constitución de la servidumbre*"

No obstante, esta competencia se circunscribe a las hipótesis de control de los actos administrativos por los cuales se impone la servidumbre, o bien el conocimiento de las controversias surgidas en razón a la acción u omisión del prestador en el uso de dichas prerrogativas, esto es, cuando la servidumbre ya ha sido constituida, y no en el caso de ocupaciones por vía de los hechos que, en propiedad, no constituyen servidumbres.

En esos términos, este despacho carece de competencia para conocer del asunto en consecuencia se RECHAZARÁ la presente demanda, siendo competente del Juez Contencioso Administrativo del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble. , al ver el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble se observa que este se encuentra ubicado en el corregimiento de la Ermita perteneciente al Municipio de Ocaña, por lo que es competente el Juzgado Único Administrativo de Ocaña se dispone él envió a esa dependencia judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA presentada por FREDDY ALONSO MANZANO QUINTERO, ELOISA MANZANO QUINTERO, MYRIAM MANZANO DE ANGARITA, ADOLFO NELIO MANZANO QUINTERO, RAMON ELI MANZANO QUINTERO, NELCY MANZANO QUINTERO en contra de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, envíese la demanda y sus anexos al JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE OCAÑA, para su conocimiento, a través de la Oficina De Administración Judicial, déjese constancia de su salida.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e133e311d49bfffe71425f78862ce667207f7c71e5569bb3e7ace83a4f633d5a**
Documento generado en 30/05/2023 08:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica